



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO**, el Informe Final N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 21 de marzo de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MCV CONSTRUCTORA S.A.C., y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, se declara como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca; la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2004, precisa la redacción del artículo primero de la Resolución Jefatural N° 421/INC, de la siguiente manera, declarar como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca; que comprende las Quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como, a los valles de Santa Cruz, Rio Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumaná, Nazca, Las Trancas y Crucero, ubicadas entre los departamentos de Ica y Ayacucho; asimismo, aprueba el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica. Cabe precisar, que el Sector San Francisco, ubicado en el distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca;
2. Que, mediante Acta de Inspección del 16 de noviembre de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, la SDPCICI-DDC ICA), dio cuenta de la inspección realizada al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco y pudo verificar in situ maquinaria pesada al interior del área arqueológica, corte de perfiles, montículos de material de construcción, montículos de material arcilloso; las personas que se encontraban en el lugar, sindicaron que dichos trabajos son por orden la empresa MCV, asimismo, se observa un volquete con placa ABN 824; se exhorto a paralizar dichos trabajos. En la presente inspección participo el Fiscal Titular de la Segunda Fiscalía de Nasca y personal PNP del sector, este último, procedió a identificar a las personas que se encontró en el lugar de los hechos y procedió con trasladarlos a la Comisaria El Ingenio.
3. Que, mediante Acta de Intervención del 16 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo ya descrito en el párrafo precedente, se intervino en ese momento un volquete de placa ABN 824, donde se identificó al chofer de nombre Cristian Rodolfo Chipana Cordero, quien refirió haber dejado tierra en el lugar para poder mezclarlo con la tierra del cerro; también se observó un cargador frontal, modelo KOMATSU WA470, realizando labores de movimiento de tierra, donde se identificó al chofer de nombre Jesus Alfredo Mendoza Rivera, refiriendo que solo es el operador de la maquinaria y que fue contratado por Carlos Martinez para realizar dichos trabajos de excavación remoción de tierra en el lugar, incurriendo así en el presunto delito de atentado contra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

monumentos arqueológicos, motivo por el cual se trasladó los vehículos utilizados (cargador frontal y volquete) a la dependencia policial, quedando en calidad de incautados;

4. Que, mediante el Informe Técnico N° 000003-2023-SDPCICI-AHC/MC del 12 de enero de 2023 e Informe N° 000138-2023-SDPCICI-AHC/MC del 05 de diciembre de 2023 (en adelante, informes técnicos), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ICA, informó en atención a la inspección realizada el 16 de noviembre de 2022 que, se corroboró labores de acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra traídos aparentemente de otro lugar (tierra de chacra), la acumulación de un (1) montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción) que se realizaron sobre remociones de data antigua, a una distancia de 10 metros del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, las cuales han ocasionado la alteración. Ejecutadas los días 15 y 16 noviembre del año 2022, sin autorización del Ministerio de Cultura;
5. Que, mediante el Oficio N° 000019-2023-SDPCIC/MC del 21 de marzo de 2024, la Carta N° 000038-2023-SDPCIC/MC del 22 de marzo de 2024, la SDPCICI-DDC ICA, solicitó al Sr. Carlos Alberto Martínez y el Sr. Cristian Rodolfo Chipana Cordero, presenten la documentación que acredite la autorización para realizar intervenciones al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, en relación a los hechos mencionados en párrafos precedentes;
6. Que, mediante el Expediente N° 2023-0044848 del 29 de marzo de 2023, el Sr. Carlos Alberto Martínez Contreras, presentó su escrito en atención al Oficio N° 000019-2023-SDPCIC/MC;
7. Que, mediante el Expediente N° 2023-0048129 del 03 de abril de 2023, el Sr. Cristian Rodolfo Chipana Cordero, presentó su escrito en atención a la Carta N° 000038-2023-SDPCIC/MC;
8. Que, mediante Informe N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ICA-GOQ/MC del 23 de enero de 2024, un abogado de la SDPCICI-DDC ICA, evalúa y analiza los descargos presentados por la empresa MCV CONSTRUCTORA S.A.C., donde concluye lo siguiente:

Al respecto, se debe precisar que al realizar la consulta con el código de inversión N° 2542695, en la página de invierte.pe, se ha logrado visualizar que la obra MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL DESDE EL C.P. EL INGENIO AL AA.HH. SANTA ISABEL DEL DISTRITO DE EL INGENIO - PROVINCIA DE NASCA - DEPARTAMENTO DE ICA, inicio obras el 27/09/2022 y culminó el 26/12/2022. Asimismo, realizada la consulta con el Área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, reporto que no existe información de CIRAS ni PMAR respecto a la citada obra.

- *Que, el CONSORCIO VIAL INGENIO contrató los servicios de MCV CONSTRUCTORA S.A.C., conforme es de verse del Contrato de Prestación de Servicios N° 002-2022-CONSORCIO VIAL INGENIO. Dicho contrato era para prestar el servicio de "PERFILADO Y COMPACTADO DE SUBRASANTE 4700M2, BASE GRANULAR E=20 CM DE 3.00 METROS DE ANCHO A 5.00 METROS DE ANCHO DE PLATAFORMA CON MATERIAL SELECTO Y*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

COMPACTADO", siendo el plazo de ejecución de la prestación de servicios por diez (10) días calendario.

Por lo que, el Contrato de Prestación de Servicios N° 002-2022-CONSORCIO VIAL INGENIO, ofrecido como medio probatorio por MCV CONSTRUCTORA S.A.C.; establece en su clausula segunda - "Objeto del Contrato" que, la prestación de servicios al CONSORCIO VIAL INGENIO **es a todo costo**. Por lo que, era de responsabilidad de MCV CONSTRUCTORA S.A.C. solicitar las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura.

9. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ICA, inició procedimiento administrativo sancionador contra MCV CONSTRUCTORA S.A.C., por su presunta responsabilidad en la alteración al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, consistente en la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra, la acumulación de un (1) montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción) se realizaron sobre remociones de data antigua. Ejecutadas los días 15 y 16 noviembre del año 2022, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
10. Que, mediante el Expediente N° 2024-0018045 del 12 de febrero de 2024, el Sr. Carlos Alberto Martínez Contreras, Gerente General de MCV CONSTRUCTORA S.A.C., presenta su escrito de descargo contra la resolución de PAS;
11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 0001-2024-SDPCICI-CSP/MC del 22 de febrero de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ICA, determino que el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, (i) tienen una valoración cultural de excepcional, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) la alteración producida por las intervenciones ejecutadas al interior del polígono intangible del área de reserva arqueológica es leve, debido a la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra, la acumulación de un (1) montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción) se realizaron sobre remociones de data antigua. Ejecutadas los días 15 y 16 noviembre del año 2022, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) que las intervenciones son de carácter irreversible, de manera que es imposible la restitución a su estado original; quiere decir que, al momento de realizar los trabajos de remoción y excavación tajo abierto (cantera) a una escala mayor, los cuales han ocasionado la alteración del marco circundante y entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco;
12. Que, mediante el Informe Final N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 21 de marzo de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ICA, luego de haber evaluado y analizado, técnica y legalmente los descargos del administrado, recomienda imponer una sanción administrativa de multa contra MCV CONSTRUCTORA S.A.C., por ser responsable de la alteración al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
14. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
15. Que, según lo analizado en el informe técnico pericial, el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, fue declarada mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993; la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2004, que precisa la redacción del artículo primero de la Resolución Jefatural N° 421/INC, de la siguiente manera, declarar como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca; asimismo, aprueba el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica. Cabe precisar, que el Sector San Francisco, ubicado en el distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca;
16. Que, además, los informes técnicos, que proporcionaron el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de las intervenciones llevadas a cabo al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, los cuales constituyen la infracción y consistieron la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra, la

¹ Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acumulación de un (1) montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción de tierra) se realizaron sobre remociones de tierra de data antigua, los mismos que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura;

17. Que, según lo expuesto, se ha demostrado que el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco ha sufrido alteración debido a las intervenciones no autorizadas. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
18. Que, según los informes técnicos e informe técnico pericial, se ha indicado además que las intervenciones realizadas sin autorización en el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco constituyen una afectación al bien cultural patrimonial. Esto se debe a la transformación de la imagen y composición original de la unidad arquitectónica, alterando la superficie del polígono intangible, vulnerándose con ello el Art. 6³, literal b) del artículo 20° y numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
19. Que, además, en el informe técnico pericial, se ha señalado que el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco tiene una valoración cultural de "excepcional" que se detallan en dicho informe, a las cuales nos remitimos. Esta evaluación se fundamenta en el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);
20. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴ ;
21. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
22. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado en la infracción imputada, se tiene por demostrada con los documentos que se detallan a continuación:
 - El Acta de Intervención Policial del 16 de noviembre de 2022, donde el Sr. Jesus Alfredo Mendoza Rivera, declaró ser el operador de la maquinaria pesada y que

³ Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fue contratado por el Sr. Carlos Alberto Martínez Contreras, quien sería el Gerente General de MCV CONSTRUCTORA S.A.C.

- El Contrato de Prestación de Servicios N° 002-2022-CONSORCIO VIAL INGENIO, ofrecido como medio probatorio por MCV CONSTRUCTORA S.A.C.; donde establece en su cláusula segunda - "Objeto del Contrato" que, la prestación de servicios al CONSORCIO VIAL INGENIO **es a todo costo**. Por lo que, era de responsabilidad de MCV CONSTRUCTORA S.A.C. solicitar las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura.
 - El Expediente N° 2023-0044848, mediante el cual el Sr. Carlos Alberto Martínez Contreras, presentó escrito donde señaló ser el Gerente General de MCV CONSTRUCTORA S.A.C. y propietaria del cargador frontal, modelo KOMATSU WA470. Maquinaria pesada que fue incautada mediante el Acta de Intervención Policial del 16 de noviembre de 2022.
 - El Expediente N° 2023-0048129, mediante el cual el Sr. Cristian Rodolfo Chipana Cordero, presentó su escrito donde señaló ser solo el chofer del volquete de placa ABN 824 y que fue contratado por el Sr. Carlos Alberto Martínez Contreras, Gerente General de MCV CONSTRUCTORA S.A.C. La referida maquinaria pesada que fue incautada mediante el Acta de Intervención Policial del 16 de noviembre de 2022.
23. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, al haber ocasionado la alteración del marco circundante y entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó al interior del polígono intangible del área arqueológica; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
24. Que, el administrado se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa, mediante los cuales alegó lo siguiente:

Alegato 1: "Al decir *afectación excavación de talud de 6 a 10m de altura de corte de talud, no ha tomado en cuenta que un cargador frontal solo su función es arrastrar y cargar, mas no realizar excavación*".

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el informe final de instrucción, en cuanto establece que, la función que puede cumplir un cargador frontal es de excavar, cargar, acarrear, empujar materiales y transportarlos en trayectos breves, como piedras, tierra, arena, bloques de concreto, troncos, nieve y desechos, entre otros⁶. En ese sentido, se presume que la maquinaria pesada (cargador frontal) de propiedad de MCV CONSTRUCTORA S.A.C., realizó trabajos de excavación y remoción a escasos 10 metros de distancia

⁶ Según la guía del Blog de la empresa DEVELON HD HYUNDAI INFRACORE CHILE S.A., se puede verificar las funcionalidades que cumple un cargador frontal.
https://develon-ce.cl/novedades/108_-Algunos-trabajos-en-los-que-se-usan-los-carg.html#:~:text=Los%20cargadores%20frontales%20est%C3%A1n%20preparados,nieve%20y%20desechos%2C%20entre%20otros.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aproximadamente del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, sector San Francisco, integrantes del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca y forma parte del área nuclear del sitio de Patrimonio Mundial por la UNESCO, los cuales corrieron el riesgo del desmoronamiento continuo del talud del terreno hasta llegar a la base de los geoglifos, tal como se indica en el ítem V, del Informe Técnico N° 138-2023-SDPCIC-AHC/MC.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 2: *"De acuerdo a lo mencionado se dice que en un día se realizó la extracción de materiales afectando un área de 2,400 m², que está conformado por habilitaciones de accesos y excavación del talud con cargador frontal lo que es difícil, ya que las imágenes satelitales se corroboran que dichos accesos ya existían y que era utilizados por terceros para trasladarse a zonas de minería informal y otros".*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el informe final de instrucción, en cuanto establece que, si bien cierto, en el lugar existe una cantera preexistente de 2,400 m² aproximadamente, pero no obstante, MCV CONSTRUCTORA S.A.C., realizó trabajos nuevos (recientes) como la excavación y remoción del corte en talud del terreno en un área de 6 a 10 metros y consecuencia de ello se pudo observar la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra traídos aparentemente de otro lugar (tierra de chacra), la acumulación de un (1) montículo de desmonte y la habilitación de camino carrozable. Cuyos trabajos mencionados se realizaron a 10 metros de distancia aproximadamente, del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, ocasionando la alteración del marco circundante y el entorno paisajístico del bien inmueble prehispánico, tal como se aprecia en la imágenes adjuntas en el Informe Técnico N° 138-2023-SDPCIC-AHC/MC.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 3: *"El impacto visual al entorno paisajístico de los geoglifos y de acuerdo a lo mencionado ya que el impacto existía no se ha realizado ninguna obra nueva y que es corroborarle en el Informe Técnico N° 138-2023-SDPCIC-AHC/MC del 05 de diciembre de 2023 elaborado por el licenciado Alex Huamani Cruces, quien refiere que la remoción es de data antigua".*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el informe final de instrucción, en cuanto establece que, en el Informe Técnico N° 138-2023-SDPCIC-AHC/MC, se precisa que los nuevos hechos realizados por MCV CONSTRUCTORA S.A.C., fue la excavación y remoción del corte en talud del terreno en un área de 6 a 10 metros y consecuencia de ello es la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra traídos aparentemente de otro lugar (tierra de chacra), la acumulación de un (1) montículo de desmonte y la habilitación de camino carrozable. Cuyos hechos nuevos mencionados líneas arriba, han ocasionado la alteración del marco circundante y el entorno paisajístico de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, tal como se observa en la figura 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del precitado informe líneas arriba.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 4: *"De acuerdo a lo visualizado y verificado en campo no existe afectación al entorno paisajístico porque está ya se encontraba y encuentra hasta la actualidad con construcciones e instalaciones del CC.PP. San Francisco, instalaciones de crianza de porcino, la instalación de cantera de data antigua y botadero de basura".*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el informe final de instrucción, en cuanto establece que, los nuevos hechos que realizó MCV CONSTRUCTORA S.A.C., sin autorización del Ministerio de Cultura, se realizaron dentro de la zonificación del Plan de Gestión de Nasca y Palpa (aprobada por Resolución Ministerial N° 019-2015-MC del 16 de enero de 2015) las cuales, el área afectada se localiza dentro de la Zona de Protección Cultural – Natural (ZPCN) *"Esta zona comprende planicies aluviales y laderas en donde existe una presencia de geoglifos con mayor densidad (...)".* Según los usos permitidos en esta zona solo se pueden realizar intervenciones con fines de investigación y conservación; toda otra actividad ajena a las intervenciones permitidas está prohibida. Así mismo, se permite intervenciones limitadas a la actividad turística de excursión; se prohíbe toda intervención que altere el entorno paisajístico (Plan de Gestión, 2015, p.229).

Asimismo, en el punto 9, Artículo V, Definiciones del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) indica respecto al marco circundante lo siguiente; *"es el espacio que envuelve o rodea la zona nuclear de un bien inmueble prehispánico. Su principal función es proteger, física y visualmente, las evidencias muebles o inmuebles del bien inmueble prehispánico, precisadas en su área nuclear, limitando su uso a actividades compatibles con la gestión patrimonial u otras propias con su conservación. El marco circundante forma parte del polígono de la delimitación de un bien inmueble prehispánico. El marco circundante tiene también la condición de intangible".* En ese sentido, conforme se acredita en el panel fotográfico del Informe Técnico N° 138-2023-SDPCIC-AHC/MC, se observa la afectación a una distancia de 10 metros aproximadamente del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, ocasionó la alteración del marco circundante y el entorno paisajístico del bien inmueble prehispánico.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 5: *"El paisaje de los geoglifos de San Francisco, no cuenta con señalización ni monumentalización".*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el informe final de instrucción, en cuanto establece que, en el Informe de Arqueología, elaborado por el Licenciado Juan Morales Gallardo, donde, en el párrafo dos (2) de ítem 7. Conclusiones, menciona que *"El paisaje de los geoglifos de San Francisco, no cuenta con señalización ni monumentalización de zona intangible"*, al respecto, el administrado no puede indicar que las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, no cuentan con la señalización ni monumentalización; puesto que, al ingreso de la cantera preexistente, a una distancia de 150 metros de los trabajos nuevos realizados por MCV CONSTRUCTORA S.A.C. y a 200 metros de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

distancia del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, se encuentra un panel aéreo de señalización instalado por el Ministerio de Cultura, donde indica lo siguiente: "PAISAJE ARQUEOLÓGICO, LÍNEAS Y GEOGLIFOS DE NASCA SECTOR SAN FRANCISCO – PROHIBIDO INGRESAR", tal como se observa en la figura 4, del Informe Técnico N° 138-2023-SDPCIC-AHC/MC.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 6: *"Que, conforme a lo descrito en el informe del licenciado Juan Morales Gallardo, que en esa zona de la cantera se ubica en áreas que han sido removidas en años anteriores; se ha observado que existe una zona de crianza de porcino, con instalaciones de corrales y desechos de basura moderna alterando todo el entorno paisajístico; existen trochas carrozable desde el año 2013 a la fecha con extracción de material de la zona de cantera, como se puede visualizar en las imágenes satelitales adjuntas al informe de arqueología; se ha revisado el talud del espolón rocoso el cual de acuerdo a lo mencionado en los informes no se ha hallado material cultural mueble que indique que la supuesta remoción hay afectación la estabilidad o desmoronamiento del bien cultural".*

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el informe final de instrucción, en cuanto establece que, MCV CONSTRUCTORA S.A.C., realizó trabajos nuevos y/o recientes a 10 metros de distancia aproximadamente, del área nuclear de las Líneas y Geoglifos de Nasca, sector San Francisco, donde se observan varios geoglifos lineales de orientación suroeste – noreste, cortados por geoglifos en zigzag que a su vez fueron cortados por el campo barrido. En el centro del paisaje resalta un Geoglifo figurativo a manera de un espiral; de la misma manera, se registraron restos de pequeñas estructuras circulares y rectangulares que forman parte como integrante del paisaje arqueológico. Por lo que, dichos trabajos afectaron al marco circundante generando una afectación al entorno paisajístico. En ese sentido, se debe mencionar que, según la zonificación del Plan de Gestión de Nasca y Palpa, el sector San Francisco es parte y/o integrante de la Zona de Protección Cultural – Natural (ZPCN) por lo que, toda actividad ajena a las intervenciones permitidas por el Ministerio de Cultura, están prohibidas. Las mismas que se ubican al interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

25. Que, el órgano instructor ha cumplido con el debido procedimiento, lo que incluye la notificación al administrado de los cargos imputados, la calificación de la infracción y las posibles sanciones. No se ha incurrido en el vicio de nulidad descrito en el numeral 2 del Art. 10 del TUO de la LPAG, que hace referencia a la ausencia o defecto de alguno de los requisitos de validez, incluyendo el requisito de motivación establecido en el Art. 4 del mismo texto. Tampoco se han vulnerado los principios de causalidad, legalidad y debido procedimiento, como se dispone en el Art. 248 del mismo texto;
26. Que, en atención a los argumentos expuestos, se ha acreditado la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Área de Reserva



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; provocando su alteración producto de la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra, la acumulación de un (1) montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción de tierra) se realizaron sobre remociones de tierra de data antigua. Ejecutadas los días 15 y 16 noviembre del año 2022;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

27. Que, es pertinente señalar que el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal e) a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 4°. - Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

28. Que, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que el literal e) del Art. 49 antes y después de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, solo permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, por lo que la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa;
29. Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que, en el informe técnico pericial, se ha establecido que el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, tiene una valoración cultural de excepcional, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
30. Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, en los informes técnicos e informe técnico pericial, describe que se ha ocasionado una alteración leve al bien cultural, debido: **a)** la acumulación de dos (2) montículos de material (ripió) extraído del corte en talud en un área de 6 a 10 metros del terreno, la acumulación de un (1) montículo de tierra, la acumulación de un (1) montículo de desmonte, la habilitación de camino carrozable, asimismo, trabajos recientes (remoción de tierra) se realizaron sobre remociones de tierra de data antigua; y **b)** que las intervenciones son de carácter irreversible, de manera que es imposible la restitución a su estado original; quiere decir que, al momento de realizar los trabajos de remoción y excavación a tajo abierto (cantera) a una escala mayor, se ha ocasionado la alteración del marco



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

circundante y entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco;

31. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado intervenciones al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las intervenciones ejecutadas, puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, que las intervenciones ejecutadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, es una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; teniéndose en cuenta que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, toda vez que la alteración ocasionada afectado directamente a todo componente que pudiera existir en el subsuelo, así



como el pavimento desértico del sitio, por lo tanto, se ha generado un impacto visual negativo al entorno paisajístico del área arqueológica.

32. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5 % (100 UIT) = 5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5 UIT

34. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

35. Que, de acuerdo al informe técnico pericial, se ha señalado que las intervenciones son de carácter irreversible, de manera que es imposible la restitución a su estado original; quiere decir que, al momento de realizar los trabajos de remoción y excavación bajo abierto (cantera) a una escala mayor, los cuales han ocasionado la alteración del marco circundante y entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a MCV CONSTRUCTORA S.A.C., con RUC N° 20534393220, con una sanción de multa ascendente a 5 UIT, por ser responsable de haber ocasionado la alteración del marco circundante y entorno paisajístico del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, Sector San Francisco, ubicado en el distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, producto de las intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 30 de enero de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>